



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN N° 1270 -2019-ANA/TNRCH

Lima, 08 NOV. 2019

EXP. TNRCH : 904-2019
 CUT : 166640-2019
 IMPUGNANTES: José Berrospi Salazar y
 Junta de Usuarios del Sector Hidráulico
 Huaura
 MATERIA : Procedimiento Administrativo
 Sancionador
 ÓRGANO : AAA Cañete-Fortaleza
 UBICACIÓN : Distrito : Huacho
 POLÍTICA : Provincia : Huaura
 Departamento : Lima

SUMILLA:

Se declara de oficio la caducidad del procedimiento administrativo sancionador iniciado a través de la Notificación (M) N° 001-2018-ANA-AAA-CF-ALA.H/YQD, dejándose sin efecto legal la Resolución Directoral N° 1076-2019-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA y disponiéndose el archivo del procedimiento.

1. RECURSOS ADMINISTRATIVOS Y ACTO IMPUGNADO

1.1. El recurso de apelación interpuesto por el señor José Berrospi Salazar contra la Resolución Directoral N° 1076-2019-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA de fecha 14.08.2019, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza, a través de la cual, se sancionó de manera solidaria a la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Huaura y al consejo directivo integrado por la señora Filolina Zorayda Sáenz Marín y los señores José Berrospi Salazar, Crisanto Darío Robles Tolentino, César Juan Mendoza Romero, Silverio Pablo Mariño Melgarejo y Lucio Otilio Roca Príncipe por las infracciones establecidas en el literal b) del artículo 105° (*Incumplir o cumplir parcialmente con las metas del Plan de Operación y Mantenimiento y Desarrollo de Infraestructura Hidráulica aprobado*) y el literal e) del artículo 108° (*Utilizar las tarifas de agua para fines distintos a los establecidos en el reglamento*) del Reglamento de la Ley de las Organizaciones de Usuarios de Agua¹.

2. El recurso de apelación interpuesto por la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Huaura contra la Resolución Directoral N° 1076-2019-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA, descrita en el numeral precedente.

2. FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS

Recurso de apelación interpuesto por el señor José Berrospi Salazar

2.1. El señor José Berrospi Salazar manifiesta que la presidenta jamás organizó a los consejeros para fiscalizar a las direcciones en cumplimiento del POMDIH, asimismo que la presidenta abrió la cuenta en el Scotiabank a nombre de la junta de usuarios demostrando que poco le importaba cumplir con las formalidades y ocultó información para los fines de fiscalización; por tanto, en su condición de consejero poco podía hacer ante la impositiva acción de la presidenta quien antepuso sus intereses sobre el grupo de consejeros.

¹ Aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2015-MINAGRI, publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 03.04.2015.

Recurso de apelación interpuesto por la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Huaura

2.2. La Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Huaura argumenta que la resolución impugnada atenta contra la debida motivación pues no se ha pronunciado sobre todos los descargos presentados; además, que la norma con rango de ley que rige a las organizaciones de usuarios de agua no establece sanciones ni infracciones, y por tal razón, la resolución impugnada es ilegal y arbitraria.

3. ANTECEDENTES RELEVANTES

Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

3.1. Con los escritos ingresados en fechas 14.05.2018, 11.06.2018 y 25.06.2018, los señores Héctor Zavala Torres y Jesús Benites Montalvo, denunciaron irregularidades en el manejo de la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Huaura, y solicitaron la intervención de la Autoridad Nacional del Agua.



3.2. En el Informe N° 48-2018-ANA-AAA.CF.-ALA H/YQD de fecha 15.10.2018, la Administración Local de Agua Huaura señaló lo siguiente:

- (i) «[...] la junta de usuarios ha invertido dinero proveniente de recaudación de la tarifa en un fondo mutuo del banco Scotiabank a cargo de una sociedad administradora de fondos mutuos (Scotia Fondos SAFM S.A.), como se detalla en el estado de cuenta actualizado al 31.12.2017, por lo que estaría utilizando la tarifa de agua para fines distintos a lo establecido en el Reglamento de la Ley N° 30157, infringiendo el literal e) del artículo 108° del Reglamento de la Ley N° 30157».
- (ii) «[...] del 01.01.2017 al 21.07.2018 la junta de usuarios viene recaudando S/ 347,903.20 Soles para inversiones de afianzamiento hídrico en la zona de alto andino de Rapaz, correspondiente al rubro Desarrollo de la Infraestructura Hidráulica del POMDIH 2017, aprobado con R.A. N° 020-2017-ANA-AAACF-ALAH, y que actualmente se encuentran pendiente de ejecutar, por lo que estaría incumpliendo con las metas del POMDIH, infringiendo el literal b) del artículo 105° del Reglamento de la Ley N° 30157».
- (iii) «[...] el Sr. Gomero Rivas José, tesorero de la junta de usuarios, viene percibiendo mensualmente por concepto de dieta un monto de S/ 1,200.00 Soles, monto que difiere de los S/ 1,000.00 Soles señalados en el ítem 1.06 del numeral 4.5. del rubro Gestión Administrativa del POMDIH 2018, aprobado por la ALA Huaura mediante R.A. N° 019-2018-ANA-AAACF-ALAH, no ejecutando las acciones relacionadas a preservar la integridad del instrumento técnico aprobado, infringiendo el literal f) del artículo 105° del Reglamento de la Ley N° 30157».
- (iv) «[...] la junta de usuarios contrata los servicios del abogado Julio Valladares Villarroel, el mismo que de manera mensual emite su informe de labores para que se le otorgue la conformidad de servicios y se realice pago de sus servicios con fuente de financiamiento de la tarifa, actividad o gasto no contemplado en el POMDIH 2018 aprobado con R.A. N° 019-2018-ANA-AAACF-ALAH, por lo que estaría utilizando la tarifa de agua para fines distintos a lo establecido en el Reglamento de la Ley N° 30157, infringiendo en el literal e) del artículo 108° del Reglamento de la Ley N° 30157».
- (v) «Se evidencia que la J.U. aprobó los estados financieros en forma extemporánea».
- (vi) «No registra el destino de los fondos cobrados de S/ 243,434.40 Soles y el saldo de la cuenta bancada del Banco Continental N° 02000027135 por el importe de S/ 306,740.96 Soles, por lo que estaría utilizando las tarifas de agua con fines distintos a lo establecido en el presente Reglamento de la Ley N° 30157 infringiendo el literal e) del artículo 108° del Reglamento de la Ley N° 30157».



Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador

3.3. Mediante la Notificación (M) N° 001-2018-ANA-AAA.CF-ALA.H/YQD de fecha 06.11.2018, la Administración Local de Agua Huaura comunicó a la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico

Huaura y a los integrantes de su consejo directivo, el inicio de un procedimiento administrativo sancionador por los siguientes hechos y la tipificación de los mismos:

N°	Hechos	Tipificación
1	«[...] la junta de usuarios ha invertido dinero proveniente de recaudación de la tarifa en un fondo mutuo del banco Scotiabank a cargo de una sociedad administradora de fondos mutuos (Scotia Fondos SAFM S.A.), como se detalla en el estado de cuenta actualizado al 31.12.2017, por lo que estaría utilizando la tarifa de agua para fines distintos a lo establecido en el Reglamento de la Ley N° 30157, infringiendo el literal e) del artículo 108° del Reglamento de la Ley N° 30157».	Literal e) del artículo 108° del Reglamento de la Ley de las Organizaciones de Usuarios de Agua: «Utilizar las tarifas de agua para fines distintos a los establecidos en el presente reglamento».
2	«[...] del 01.01.2017 al 21.07.2018 la junta de usuarios viene recaudando S/ 347,903.20 Soles para inversiones de afianzamiento hidrico en la zona de alto andino de Rapaz, correspondiente al rubro Desarrollo de la Infraestructura Hidráulica del POMDIH 2017, aprobado con R.A. N° 020-2017-ANA-AAACF-ALAH, y que actualmente se encuentran pendiente de ejecutar, por lo que estaría incumpliendo con las metas del POMDIH, infringiendo el literal b) del artículo 105° del Reglamento de la Ley N° 30157».	Literal b) del artículo 108° del Reglamento de la Ley de las Organizaciones de Usuarios de Agua: «Incumplir o cumplir parcialmente con las metas del Plan de Operación y Mantenimiento y Desarrollo de Infraestructura Hidráulica aprobado».
3	«[...] el Sr. Gomero Rivas José, tesorero de la junta de usuarios, viene percibiendo mensualmente por concepto de dieta un monto de S/ 1,200.00 Soles, monto que difiere de los S/ 1,000.00 Soles señalados en el ítem 1.06 del numeral 4.5. del rubro Gestión Administrativa del POMDIH 2018, aprobado por la ALA Huara mediante R.A. N° 019-2018-ANA-AAACF-ALAH, no ejecutando las acciones relacionadas a preservar la integridad del instrumento técnico aprobado, infringiendo el literal f) del artículo 105° del Reglamento de la Ley N° 30157».	Literal f) del artículo 105° del Reglamento de la Ley de las Organizaciones de Usuarios de Agua: «No ejecutar las acciones relacionadas a preservarla integridad, idoneidad o el uso adecuado de la infraestructura hidráulica, según los instrumentos técnicos aprobados por la Autoridad Nacional del Agua».
4	«[...] la junta de usuarios contrata los servicios del abogado Julio Valladares Villarroel, el mismo que de manera mensual emite su informe de labores para que se le otorgue la conformidad de servicios y se realice pago de sus servicios con fuente de financiamiento de la tarifa, actividad o gasto no contemplado en el POMDIH 2018 aprobado con R.A. N° 019-2018-ANA-AAACF-ALAH, por lo que estaría utilizando la tarifa de agua para fines distintos a lo establecido en el Reglamento de la Ley N° 30157, infringiendo en el literal e) del artículo 108° del Reglamento de la Ley N° 30157».	Literal e) del artículo 108° del Reglamento de la Ley de las Organizaciones de Usuarios de Agua: «Utilizar las tarifas de agua para fines distintos a los establecidos en el presente reglamento».
5	«No registra el destino de los fondos cobrados de S/ 243,434.40 Soles y el saldo de la cuenta bancada del Banco Continental N° 02000027135 por el importe de S/ 306,740.96 Soles, por lo que estaría utilizando las tarifas de agua con fines distintos a lo establecido en el presente Reglamento de la Ley N° 30157 infringiendo el literal e) del artículo 108° del Reglamento de la Ley N° 30157».	Literal e) del artículo 108° del Reglamento de la Ley de las Organizaciones de Usuarios de Agua: «Utilizar las tarifas de agua para fines distintos a los establecidos en el presente reglamento».

Elaboración propia.

Por tal razón, les otorgó 5 días hábiles para presentar descargos, en observancia del derecho de defensa.

Las personas notificadas fueron las siguientes:

- Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Huaura, Filolina Zorayda Sáenz Marín - presidenta (07.11.2018).
- Lucio Otilio Roca Príncipe - vice presidente - (15.11.2018).
- Orlando Capcha Lupa - consejero - (15.11.2018).
- Héctor Manuel Zavala Torres - consejero - (15.11.2018).
- José Miguel Gomero Rivas - consejero - (16.11.2018).
- José Berrospi Salazar - consejero - (14.11.2018).
- Melanio Rivera Vivar - consejero - (15.11.2018).
- César Juan Mendoza Romero - consejero - (16.11.2018).
- Williams Daniel Vilchez Armas - consejero - (15.11.2018).
- Silverio Pablo Mariño Melgarejo - consejero - (15.11.2018).
- Crisanto Darío Robles Tolentino - consejero - (15.11.2018).

3.4. La Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Huaura, con el escrito ingresado en fecha 14.11.2018, presentó sus descargos en los siguientes términos:

N°	Hechos (Notificación (M) N° 001-2018-ANA-AAA-CF- ALAH/YQD)	Descargos de la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Huaura (escrito de fecha 14.11.2018)
1	«[...] la junta de usuarios ha invertido dinero proveniente de recaudación de la tarifa en un fondo mutuo del Banco Scotiabank a cargo de una sociedad administradora de fondos mutuos (Scotia Fondos SAFM S.A.), como se detalla en el estado de cuenta actualizado al 31.12.2017, por lo que estaría utilizando la tarifa de agua para fines distintos a lo establecido en el Reglamento de la Ley N° 30157, infringiendo el literal e) del artículo 108° del Reglamento de la Ley N° 30157».	«[...] no se ha considerado que la junta de usuarios tiene como recursos económicos conforme lo establece el artículo 93° del D.S. N° 005-2015-MINAGRI, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30157 lo siguiente: a) Tarifa por uso de infraestructura hidráulica, b) Tarifa por los servicios de monitoreo y gestión de agua subterránea, c) Prestación de otros servicios, d) Donación o legados y Otros aportes de los usuarios de agua del sector hidráulico; es decir la junta de usuarios no solo percibe recursos económicos por tarifa de uso de agua, la cual según la norma es exclusivamente para solventar los gastos de operación y mantenimiento de la infraestructura del sector hidráulico a su cargo, sino que también percibe recursos económicos por otros ingresos distintos a dicha tarifa, los cuales sí pueden ser utilizados a solventar los gastos que acuerde la organización [...]».
2	«[...] del 01.01.2017 al 21.07.2018 la junta de usuarios viene recaudando S/ 347,903.20 Soles para inversiones de afianzamiento hídrico en la zona de alto andino de Rapaz, correspondiente al rubro Desarrollo de la Infraestructura Hidráulica del POMDIH 2017, aprobado con R.A. N° 020-2017-ANA-AAACF-ALAH, y que actualmente se encuentran pendiente de ejecutar, por lo que estaría incumpliendo con las metas del POMDIH, infringiendo el literal b) del artículo 105° del Reglamento de la Ley N° 30157».	«[...] al respecto debemos decir que esos fondos se están utilizando para cubrir la amortización mensual de la deuda contraída con el banco BBVA Continental en el periodo octubre 2016 por un importe de S/ 600,000.00 Soles, el cual a la fecha se ha cancelado un total de S/ 284,782.93 Soles; amortización que según acta de sesión de junta directiva del 15.04.2017 corresponde asumir a las Comisiones de Quipico, Sayán, Vilcahuaura, Margen Izquierda, Santa Rosalía, San Felipe, Campaña y Pampa de Animas. Desconociendo el préstamo la mayoría de estas comisiones, la única a la cual se le va descontando de acuerdo a sus ingresos es a la comisión de Quipico. «Otra causa es que se están atendiendo a los requerimientos de las Comisiones con la finalidad de no afectar sus actividades del POMDIH de cada una de ellas, pese a que al 17.04.2017 existe un total del sobregiro de transferencias a estas por un total de S/ 448,892.13 Soles, ya que por la corriente del niño se realizó ejecución de obras y mantenimiento no programado [...]».
3	«[...] el Sr. Gomero Rivas José, tesorero de la junta de usuarios, viene percibiendo mensualmente por concepto de dieta un monto de S/ 1,200.00 Soles, monto que difiere de los S/ 1,000.00 Soles señalados en el ítem 1.06 del numeral 4.5. del rubro Gestión Administrativa del POMDIH 2018, aprobado por la ALA Huara mediante R.A. N° 019-2018-ANA-AAACF-ALAH, no ejecutando las acciones relacionadas a preservar la integridad del instrumento técnico aprobado, infringiendo el literal f) del artículo 105° del Reglamento de la Ley N° 30157».	«[...] existe una incongruencia entre la conducta detectada y la infracción imputada, ya que la conducta descrita como infracción no se encuadra dentro de la infracción imputada; el hecho que el Sr. Gomero perciba más de lo aprobado en el POMDIH 2018, no tiene nada que ver con ejecutar o no las acciones a preservar la integridad, idoneidad o uso adecuado de la Infraestructura Hidráulica [...]».
4	«[...] la junta de usuarios contrata los servicios del abogado Julio Valladares Villarreal, el mismo que de manera mensual emite su informe de labores para que se le otorgue la conformidad de servicios y se realice pago de sus servicios con fuente de financiamiento de la tarifa actividad o gasto no contemplado en el POMDIH 2018 aprobado con R.A. N° 019-2018-ANA-AAACF-ALAH, por lo que estaría utilizando la tarifa de agua para fines distintos a lo establecido en el Reglamento de la Ley N° 30157, infringiendo en el literal e) del artículo 108° del Reglamento de la Ley N° 30157».	«[...] debemos decir que su persona entra en error ya que en el POMDIH aprobado por su despacho se consigna en el rubro 3.3.19 Gastos Judiciales Diversos, el monto de S/ 5,000.00 (Cinco Mil con 00/100 Soles) mensuales, dentro de ello se consigna el honorario del abogado contratado por la junta de usuarios [...]».
5	«No registra el destino de los fondos cobrados de S/ 243,434.40 Soles y el saldo de la cuenta bancada del Banco Continental N° 02000027135 por el importe de S/ 306,740.96 Soles, por lo que estaría utilizando las tarifas de agua con fines distintos a lo establecido en el presente Reglamento de la Ley N° 30157 infringiendo el literal e) del artículo 108° del Reglamento de la Ley N° 30157».	«[...] en el ámbito del derecho, todo es objetivo, que las imputaciones deben estar sustentadas, la configuración de la infracción imputada se da por dos supuestos: 1). Debe probarse que los ingresos son de tarifa de uso de agua y 2). Que hayan sido utilizado para fines distintos, probando con claridad la utilización distinta a la establecida por ley; para el presente caso el hecho según sus argumentos que no se registre los fondos cobrados y el monto de la cuenta de BBVA, no quiere decir que se esté utilizando en fines distintos a lo que establece la ley».

Elaboración propia.

3.5. El área especializada de la Administración Local de Agua Huaura, en el Informe N° 053-2018-ANA-AAA.CF-ALA.H/AA de fecha 02.01.2019 (informe final de instrucción), concluyó lo siguiente:

N°	Hechos (Notificación (M) N° 001-2018-ANA-AAA.CF-ALA.H/YQD)	Descargos de la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Huaura (escrito de fecha 14.11.2018)	Opinión del informe final de instrucción (Informe N° 053-2018-ANA-AAA.CF-ALA.H/AA)
1	«[...] la junta de usuarios ha invertido dinero proveniente de recaudación de la tarifa en un fondo mutuo del Banco Scotiabank a cargo de una sociedad administradora de fondos mutuos (Scotia Fondos SAFM S.A.), como se detalla en el estado de cuenta actualizado al 31.12.2017, por lo que estaría utilizando la tarifa de agua para fines distintos a lo establecido en el Reglamento de la Ley N° 30157, infringiendo el literal e) del artículo 108° del Reglamento de la Ley N° 30157».	«[...] no se ha considerado que la junta de usuarios tiene como recursos económicos conforme lo establece el artículo 93° del D.S. N° 005-2015-MINAGRI, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30157 lo siguiente: a) Tarifa por uso de infraestructura hidráulica, b) Tarifa por los servicios de monitoreo y gestión de agua subterránea, c) Prestación de otros servicios, d) Donación o legados y Otros aportes de los usuarios de agua del sector hidráulico; es decir la junta de usuarios no solo percibe recursos económicos por tarifa de uso de agua, la cual según la norma es exclusivamente para solventar los gastos de operación y mantenimiento de la infraestructura del sector hidráulico a su cargo, sino que también percibe recursos económicos por otros ingresos distintos a dicha tarifa, los cuales si pueden ser utilizados a solventar los gastos que acuerde la organización [...]».	«Si bien es cierto que la junta de usuarios puede aducir que "no puede establecerse que se esté utilizando la tarifa de agua para fines distintos, porque no se ha determinado si el monto depositado por la junta en Fondos Mutuos sea proveniente de la tarifa de agua, ésta tampoco sustenta documentariamente de donde provienen los ingresos depositados en los Fondos Mutuos de Scotia Fondos SAFM S.A. el 30.11.2017 y 15.12.2017, por montos de S/ 300,210.77 Soles y S/ 15,000.00 Soles respectivamente [...] no se ha sustentado que dichos ingresos no provienen de la tarifa y que además estos ingresos fueron retornados de la cuenta de Fondos Mutuos hacia una cuenta en el Banco Scotiabank, cuando debió realizar el depósito en una cuenta del Banco del Nación a nombre de la junta de usuarios, como lo señala el artículo 95° del Reglamento de la Ley de las Organizaciones de Usuarios de Agua; por tanto, no ha desvirtuado los cargos imputados en este extremo».
2	«[...] del 01.01.2017 al 21.07.2018 la junta de usuarios viene recaudando S/ 347,903.20 Soles para inversiones de afianzamiento hidrico en la zona de alto andino de Rapaz, correspondiente al rubro Desarrollo de la Infraestructura Hidráulica del POMDIH 2017, aprobado con R.A. N° 020-2017-ANA-AAACF-ALAH, y que actualmente se encuentran pendiente de ejecutar, por lo que estaría incumpliendo con las metas del POMDIH, infringiendo el literal b) del artículo 105° del Reglamento de la Ley N° 30157».	«[...] al respecto debemos decir que esos fondos se están utilizando para cubrir la amortización mensual de la deuda contraída con el banco BBVA Continental en el periodo octubre 2016 por un importe de S/ 600,000.00 Soles, el cual a la fecha se ha cancelado un total de S/ 284,782.93 Soles; amortización que según acta de sesión de junta directiva del 15.04.2017 corresponde asumir a las Comisiones de Quipico, Sayán, Vilcahuaura, Margen Izquierda, Santa Rosalia, San Felipe, Campiña y Pampa de Ánimas. Desconociendo el préstamo la mayoría de estas comisiones, la única a la cual se le va descontando de acuerdo a sus ingresos es a la comisión de Quipico». «Otra causa es que se están atendiendo a los requerimientos de las Comisiones con la finalidad de no afectar sus actividades del POMDIH de cada una de ellas, pese a que al 17.04.2017 existe un total del sobregiro de transferencias a estas por un total de S/ 448,892.13 Soles, ya que por la corriente del niño se realizó ejecución de obras y mantenimiento no programado [...]».	«La junta de usuarios al encontrarse en un caso de fuerza mayor como el Fenómeno del Niño, de acuerdo a sus facultades debió de solicitar la reprogramación de las actividades del POMDIH 2017 a la Administración Local de Agua Huaura, como lo establece el numeral 4.5. del artículo 4° de la R.J. 307-2015-ANA, solicitud que nunca realizó, por tanto, se encuentra acreditada la infracción imputada al haber destinado el presupuesto de afianzamiento hidrico en la zona alto andina de Rapaz (Laguna Cochaquillo) para cancelar el préstamo señalado en su descargo».
3	«[...] el Sr. Gomero Rivas José, tesorero de la junta de usuarios, viene percibiendo mensualmente por concepto de dieta un monto de S/ 1,200.00 Soles, monto que difiere de los S/ 1,000.00 Soles señalados en el ítem 1.06 del numeral 4.5. del rubro Gestión Administrativa del POMDIH 2018, aprobado por la ALA Huara mediante R.A. N° 019-2018-ANA-AAACF-ALAH, no ejecutando las acciones relacionadas a preservar la integridad del instrumento técnico aprobado, infringiendo el literal f) del artículo 105° del Reglamento de la Ley N° 30157».	«[...] existe una incongruencia entre la conducta detectada y la infracción imputada, ya que la conducta descrita como infracción no se encuadra dentro de la infracción imputada; el hecho que el Sr. Gomero perciba más de lo aprobado en el POMDIH 2018, no tiene nada que ver con ejecutar o no las acciones a preservar la integridad, idoneidad o uso adecuado de la Infraestructura Hidráulica [...]».	«[...] el artículo 12° de la Ley N° 30157, que otorga a la Autoridad Nacional del Agua la facultad de supervisión, fiscalización y sanción, respecto a las funciones de la junta de usuarios, entre las que se detalla el cumplimiento del POMDIH, en el mismo que será financiado por los ingresos de la tarifa para solventar los gastos de operación, mantenimiento o desarrollo de la infraestructura Hidráulica, como se detalla numeral 94,1 del artículo 94° del Reglamento de la Ley N° 30157, por lo que debe entenderse, que para preservar la integridad, idoneidad o el uso de la infraestructura hidráulica, es necesario el respaldo de un gasto en operación, mantenimiento o desarrollo, los mismos que se encuentran reflejados en el POMDIH 2018 y que deberán ser supervisados por la Autoridad Nacional del Agua para su cumplimiento, ya que no cumplir con el correcto gasto asignado afecta directamente



		a la operación, mantenimiento o desarrollo de la infraestructura hidráulica, que a su vez perjudica a los usuarios de la Cuenca Huaura, evidenciándose estos hechos en el pago no programado al tesorero Gomero Rivas José, que excede en doscientos Soles del monto programado por dieta, por tanto se acredita la infracción en este extremo».
4	«[...] la junta de usuarios contrata los servicios del abogado Julio Valladares Villarreal, el mismo que de manera mensual emite su informe de labores para que se le otorgue la conformidad de servicios y se realice pago de sus servicios con fuente de financiamiento de la tarifa, actividad o gasto no contemplado en el POMDIH 2018 aprobado con R.A. N° 019-2018-ANA-AAACF-ALAH, por lo que estaría utilizando la tarifa de agua para fines distintos a lo establecido en el Reglamento de la Ley N° 30157, infringiendo en el literal e) del artículo 108° del Reglamento de la Ley N° 30157».	«[...] debemos decir que su persona entra en error ya que en el POMDIH aprobado por su despacho se consigna en el rubro 3.3.19 Gastos Judiciales Diversos, el monto de S/. 5,000.00 (Cinco Mil con 00/100 Soles) mensuales, dentro de ello se consigna el honorario del abogado contratado por la junta de usuarios [...]».
5	«No registra el destino de los fondos cobrados de S/ 243,434.40 Soles y el saldo de la cuenta bancaria del Banco Continental N° 02000027135 por el importe de S/ 306,740.96 Soles, por lo que estaría utilizando las tarifas de agua con fines distintos a lo establecido en el presente Reglamento de la Ley N° 30157 infringiendo el literal e) del artículo 108° del Reglamento de la Ley N° 30157».	«[...] en el ámbito del derecho, todo es objetivo, que las imputaciones deben estar sustentadas, la configuración de la infracción imputada se da por dos supuestos: 1). Debe probarse que los ingresos son de tarifa de uso de agua y 2). Que hayan sido utilizados para fines distintos, probando con claridad la utilización distinta a la establecida por ley, para el presente caso el hecho según sus argumentos que no se registre los fondos cobrados y el monto de la cuenta de BBVA, no quiere decir que se esté utilizando en fines distintos a lo que establece la ley».

Elaboración propia.



3.6. Por medio de la Notificación (M) N° 001-2019-ANA-AAA.CF-ALA.H/AA de fecha 03.01.2019, la Administración Local de Agua Huaura notificó el Informe N° 053-2018-ANA-AAA.CF-ALA.H/AA (informe final de instrucción), otorgando 5 días hábiles para presentar descargos.

Las personas notificadas fueron las siguientes:

- a) Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Huaura, Filolina Zorayda Sáenz Marín - presidenta (04.01.2019).
- b) Lucio Otilio Roca Príncipe - vice presidente - (04.01.2019).
- c) Orlando Capcha Lupa - consejero - (04.01.2019).
- d) Héctor Manuel Zavala Torres - consejero - (04.01.2019).
- e) José Miguel Gomero Rivas - consejero - (04.01.2019).
- f) José Berrospi Salazar - consejero - (04.01.2019).
- g) Melanio Rivera Vivar - consejero - (04.01.2019).
- h) César Juan Mendoza Romero - consejero - (04.01.2019).
- i) Williams Daniel Vilchez Armas - consejero - (04.01.2019).
- j) Silverio Pablo Mariño Melgarejo - consejero - (04.01.2019).
- k) Crisanto Darío Robles Tolentino - consejero - (04.01.2019).



3.7. El señor José Berrospi Salazar, con el escrito ingresado en fecha 10.01.2019, presentó descargos al Informe N° 053-2018-ANA-AAA.CF-ALA.H/AA (informe final de instrucción), en los siguientes términos:

N°	Hechos (Notificación (M) N° 001-2018-ANA-AAA.CF-ALA.H/YQD)	Descargos del señor José Berrospi Salazar (escrito de fecha 10.01.2019)
1	«[...] la junta de usuarios ha invertido dinero proveniente de recaudación de la tarifa en un fondo mutuo del Banco Scotiabank a cargo de una sociedad administradora de fondos mutuos (Scotia Fondos SAFM S.A.), como se detalla en el estado de cuenta actualizado al 31.12.2017, por lo que estaría utilizando la tarifa de agua para fines distintos a lo establecido en el Reglamento de la Ley N° 30157, infringiendo el literal e) del artículo 108° del Reglamento de la Ley N° 30157».	«[...] la presidenta del consejo directivo de la junta Sra. Filolina Zorayda Sáenz Marín, jamás convocó a sesión de consejo directivo para tratar dicho punto, ni menos aún ha dado cuenta al consejo directivo de la inversión de dinero en el Banco Scotiabank, es decir tomo la decisión a título personal [...]».
2	«[...] del 01.01.2017 al 21.07.2018 la junta de usuarios viene recaudando S/ 347,903.20 Soles para inversiones de afianzamiento hidrico en la zona de alto andino de Rapaz, correspondiente al rubro Desarrollo de la Infraestructura Hidráulica del POMDIH 2017, aprobado con R.A. N° 020-2017-ANA-AAACF-ALAH, y que actualmente se encuentran pendiente de ejecutar, por lo que estaría incumpliendo con las metas del POMDIH, infringiendo el literal b) del artículo 105° del Reglamento de la Ley N° 30157».	«[...] la presidenta del consejo directivo jamás ha hecho de conocimiento del consejo directivo de esta deficiencia, que recién a raíz del informe emitido por su despacho he tomado conocimiento, haciéndole presente que es facultad de la presidenta el convocar a una sesión para rectificar, modificar o reformular el POMDIH [...]».
3	«[...] el Sr. Gomero Rivas José, tesorero de la junta de usuarios, viene percibiendo mensualmente por concepto de dieta un monto de S/ 1,200.00 Soles, monto que difiere de los S/ 1,000.00 Soles señalados en el ítem 1.06 del numeral 4.5. del rubro Gestión Administrativa del POMDIH 2018, aprobado por la ALA Huara mediante R.A. N° 019-2018-ANA-AAACF-ALAH, no ejecutando las acciones relacionadas a preservar la integridad del instrumento técnico aprobado, infringiendo el literal f) del artículo 105° del Reglamento de la Ley N° 30157».	«[...] quiero indicar que tampoco tengo responsabilidad, puesto que jamás se ha puesto a debate dicho punto como agenda en alguna sesión del consejo directivo, siendo responsabilidad dicha modificación la presidenta de la junta así como el gerente Ing. Luis Vara Paulino y el tesorero Sr. Miguel Gomero Rivas, quienes han tenido participación en esta irregularidad, más no el recurrente».
4	«[...] la junta de usuarios contrata los servicios del abogado Julio Valladares Villarreal, el mismo que de manera mensual emite su informe de labores para que se le otorgue la conformidad de servicios y se realice pago de sus servicios con fuente de financiamiento de la tarifa, actividad o gasto no contemplado en el POMDIH 2018 aprobado con R.A. N° 019-2018-ANA-AAACF-ALAH, por lo que estaría utilizando la tarifa de agua para fines distintos a lo establecido en el Reglamento de la Ley N° 30157, infringiendo en el literal e) del artículo 108° del Reglamento de la Ley N° 30157».	«Respecto a este punto quiero indicar que la presidenta hasta la actualidad no ha sometido a sesión de consejo directivo, ni menos aún en el POMDIH, que se considere un presupuesto para designar e implementar unidades, de acuerdo a la Resolución Jefatural N° 041-2018-ANA, donde se encuentra el rubro del asesor legal y otras áreas, desconociendo el recurrente hasta la forma de contratación del abogado indicado, de quien además desconozco qué funciones realiza, siendo decisión de la presidenta a título personal [...]».
5	«No registra el destino de los fondos cobrados de S/ 243,434.40 Soles y el saldo de la cuenta bancada del Banco Continental N° 02000027135 por el importe de S/ 306,740.96 Soles, por lo que estaría utilizando las tarifas de agua con fines distintos a lo establecido en el presente Reglamento de la Ley N° 30157 infringiendo en el literal e) del artículo 108° del Reglamento de la Ley N° 30157».	«[...] la presidenta del consejo directivo de la junta Sra. Filolina Zorayda Sáenz Marín, jamás convocó a sesión de consejo directivo para tratar dicho punto, ni menos aún ha dado cuenta al consejo directivo de los fondos existentes en el Banco Continental, es decir tomo la decisión a título personal, por encima del consejo directivo [...]».

Elaboración propia.

3.8. La Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Huaura, con el escrito ingresado en fecha 11.01.2019, presentó descargos al Informe N° 053-2018-ANA-AAA.CF-ALA.H/AA (informe final de instrucción), en los siguientes términos:

N°	Hechos (Notificación (M) N° 001-2018-ANA-AAA.CF-ALA.H/YQD)	Opinión del informe final de instrucción (Informe N° 053-2018-ANA-AAA.CF-ALA.H/AA)	Descargos de la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Huaura (escrito de fecha 11.01.2019)
1	«[...] la junta de usuarios ha invertido dinero proveniente de recaudación de la tarifa en un fondo mutuo del Banco Scotiabank a cargo de una sociedad administradora de fondos mutuos (Scotia Fondos SAFM S.A.), como se detalla en el estado de cuenta actualizado al 31.12.2017, por lo que estaría utilizando la tarifa de agua para fines distintos a lo establecido en el Reglamento de la Ley N° 30157, infringiendo el literal e) del artículo 108° del Reglamento de la Ley N° 30157».	«Si bien es cierto que la junta de usuarios puede aducir que "no puede establecerse que se esté utilizando la tarifa de agua para fines distintos, porque no se ha determinado si el monto depositado por la junta en Fondos Mutuos sea proveniente de la tarifa de agua, ésta tampoco sustenta documentariamente de dónde provienen los ingresos depositados en los Fondos Mutuos de Scotia Fondos SAFM S.A. el 30.11.2017 y 15.12.2017, por montos de S/ 300,210.77 Soles y S/ 15,000.00 Soles respectivamente [...] no se ha sustentado que dichos ingresos no provienen de la tarifa y que además estos ingresos fueron retornados de la cuenta de Fondos Mutuos hacia una cuenta en el Banco Scotiabank, cuando debió realizar el depósito en una cuenta del Banco del Nación a	«[...] el que tiene que determinar a ciencia cierta que la junta de usuarios ha utilizado la tarifa de uso de agua en los depósitos de Fondos Mutuos, es el órgano instructor, en consecuencia, la imputación realizada como cargo a mi representada no se ajusta a derecho [...]».

		nombre de la junta de usuarios, como lo señala el artículo 95° del Reglamento de la Ley de las Organizaciones de Usuarios de Agua; por tanto, no ha desvirtuado los cargos imputados en este extremo».	
2	«[...] del 01.01.2017 al 21.07.2018 la junta de usuarios viene recaudando S/ 347,903.20 Soles para inversiones de afianzamiento hídrico en la zona de alto andino de Rapaz, correspondiente al rubro Desarrollo de la Infraestructura Hidráulica del POMDIH 2017, aprobado con R.A. N° 020-2017-ANA-AAACF-ALAH, y que actualmente se encuentran pendiente de ejecutar, por lo que estaría incumpliendo con las metas del POMDIH, infringiendo el literal b) del artículo 105° del Reglamento de la Ley N° 30157».	«La junta de usuarios al encontrarse en un caso de fuerza mayor como el Fenómeno del Niño, de acuerdo a sus facultades debió de solicitar la reprogramación de las actividades del POMDIH 2017 a la Administración Local de Agua Huaura, como lo establece el numeral 4.5. del artículo 4° de la R.J. 307-2015-ANA, solicitud que nunca realizó, por tanto, se encuentra acreditada la infracción imputada al haber destinado el presupuesto de afianzamiento hídrico en la zona alto andina de Rapaz (Laguna Cochaquillo) para cancelar el préstamo señalado en su descargo».	«[...] es de conocimiento público que durante el mes de diciembre a mayo del 2017 duró las inclemencias de Fenómeno del Niño Costero, el cual a su término dejó una esquila de destrucción, desastre y otros daños que hasta la fecha no pueden darse solución, por ello existe una comisión de reconstrucción, el hecho de no cumplimiento de la inversiones de afianzamiento hídrico en la zona alto andino de Rapaz correspondiente al rubro Desarrollo de la Infraestructura Hidráulica del POMDIH 2017, aprobado con R.A. N° 20-2017-ANA-AAA CF-ALAH, se debió a dicho fenómeno natural, con lo que se cumple que el no cumplimiento se dio por fuerza mayor debidamente comprobada, como lo es el Fenómeno del Niño [...]».
3	«[...] el Sr. Gomero Rivas José, tesorero de la junta de usuarios, viene percibiendo mensualmente por concepto de dieta un monto de S/ 1,200.00 Soles, monto que difiere de los S/ 1,000.00 Soles señalados en el ítem 1.06 del numeral 4.5. del rubro Gestión Administrativa del POMDIH 2018, aprobado por la ALA Huara mediante R.A. N° 019-2018-ANA-AAACF-ALAH, no ejecutando las acciones relacionadas a preservar la integridad del instrumento técnico aprobado, infringiendo el literal f) del artículo 105° del Reglamento de la Ley N° 30157».	«[...] el artículo 12° de la Ley N° 30157, que otorga a la Autoridad Nacional del Agua la facultad de supervisión, fiscalización y sanción, respecto a las funciones de la junta de usuarios, entre las que se detalla el cumplimiento del POMDIH, el mismo que será financiado por los ingresos de la tarifa para solventar los gastos de operación, mantenimiento o desarrollo de la infraestructura Hidráulica, como se detalla numeral 94.1 del artículo 94° del Reglamento de la Ley N° 30157, por lo que debe entenderse, que para preservar la integridad, idoneidad o el uso de la infraestructura hidráulica, es necesario el respaldo de un gasto en operación, mantenimiento o desarrollo, los mismos que se encuentran reflejados en el POMDIH 2018 y que deberán ser supervisados por la Autoridad Nacional del Agua para su cumplimiento, ya que no cumplir con el correcto gasto asignado afecta directamente a la operación, mantenimiento o desarrollo de la infraestructura hidráulica, que a su vez perjudica a los usuarios de la Cuenca Huaura, evidenciándose estos hechos en el pago no programado al tesorero Gomero Rivas José, que excede en doscientos Soles del monto programado por dieta, por tanto se acredita la infracción en este extremo».	«[...] la misma imputación establece que la infracción que presuntamente se estaría cometiendo sería la de utilizar la tarifa para fines distintos a los establecidos en el Reglamento de la Ley N° 30157, sin embargo, lo subsume dentro de la infracción establecida en el literal f) del artículo 105° del Reglamento de la Ley, el mismo que textualmente se configura por: f) No ejecutar las acciones relacionadas a preservar la integridad, idoneidad o el uso adecuado de la infraestructura hidráulica, según los instrumentos técnicos aprobados por la Autoridad Nacional del Agua [...] existe una incongruencia entre la conducta detectada y la infracción imputada [...]».
4	«[...] la junta de usuarios contrata los servicios del abogado Julio Valladares Villarreal, el mismo que de manera mensual emite su informe de labores para que se le otorgue la conformidad de servicios y se realice pago de sus servicios con fuente de financiamiento de la tarifa, actividad o gasto no contemplado en el POMDIH 2018 aprobado con R.A. N° 019-2018-ANA-AAACF-ALAH, por lo que estaría utilizando la tarifa de agua para fines distintos a lo establecido en el Reglamento de la Ley N° 30157, infringiendo en el literal e) del artículo 108° del Reglamento de la Ley N° 30157».	«La contratación del señor abogado Julio Valladares Villarreal, considerada por la junta de usuarios dentro del numeral 3.3.19 Gastos Judiciales Diversos de la actividad 4.5. Ejecutar el POMDIH y Monitorear su Ejecución, no puede enmarcarse dentro dicho rubro, ya que las tareas realizadas en el Informe N° 018-2018-JEWALE, no se encuentran sustentadas y no guardan relación con la ejecución del POMDIH 2018 y su monitoreo, y tampoco se refieren a gastos judiciales diversos que tengan que ver directamente con la operación, mantenimiento y desarrollo de la infraestructura hidráulica».	«[...] la tarifa de uso de agua si bien es cierto está contemplada para el mantenimiento, operación de la infraestructura hidráulica, también está presupuestada para el pago del personal administrativo y técnico que la cumple como lo es los directivos, empleados y otros, ya que la operación y el mantenimiento no se hace solo con tener el presupuesto; la labor de responder los PAS que inicia la ALA o cualquier otra entidad, también es parte del trabajo administrado de los trabajadores y profesionales de la junta [...]».
5	«No registra el destino de los fondos cobrados de S/ 243,434.40 Soles y el saldo de la cuenta bancada del Banco Continental N°	«[...] la suscrita ha visto por conveniente no tomar en cuenta este presunto hecho específico como causal de la infracción imputada».	La Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Huaura no emite descargo sobre este punto.



02000027135 por el importe de S/ 306,740.96 Soles, por lo que estaría utilizando las tarifas de agua con fines distintos a lo establecido en el presente Reglamento de la Ley N° 30157 infringiendo el literal e) del artículo 108° del Reglamento de la Ley N° 30157».		
---	--	--

Elaboración propia.

3.9. La Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza, en la Resolución Directoral N° 1076-2019-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA de fecha 14.08.2019, resolvió lo siguiente:

«[...]

Artículo 2°.-

SANCIONAR administrativa y solidariamente a la JUNTA DE USUARIOS DEL SECTOR HIDRÁULICO HUAURA y al CONSEJO DIRECTIVO integrado por: Sáenz Marin, Filolina Zorayda (presidenta), Berrospi Salazar José, Robles Tolentino Crisanto Dario, Mendoza Romero César Juan, Mariño Melgarejo Silverio Pablo, Vilchez Armas Williams Daniel, Gomero Rivas José Miguel, Rivera Vivar Melanio, Roca Principe, Lucio Otilio (consejeros), por infringir el literal b) del artículo 105°; y el literal e) del artículo 108° del Reglamento de la Ley N° 30157 "Ley de las Organizaciones de Usuarios de Agua", aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2015-MINAGRI; imponiéndose una multa ascendente a 2.5 UIT por la primera infracción, y de 4.0 UIT por la segunda infracción, haciendo un total de 6.5 UIT (vigente al momento del pago), la misma que deberá ser abonada en la cuenta corriente del Banco de la Nación N° 0000877174 correspondiente a la Autoridad Nacional del Agua, en el plazo de 10 días hábiles, contados desde el día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo remitir a esta Autoridad Administrativa copia del respectivo voucher de pago, bajo apercibimiento de proceder a la cobranza coactiva, una vez que quede firme la presente resolución.



Artículo 3°.-

Archivar el procedimiento administrativo sancionador seguido a la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Huaura, respecto a que el tesorero - consejero, de la junta de usuarios, viene percibiendo mensualmente por concepto de dieta un monto de S/ 1,200 Soles monto que difiere de los S/ 1,000 Soles, señalado en el POMDIH 2018 aprobado, por contratar los servicios del abogado Julio Valladares Villarroel, actividad o gasto no contemplado en el POMDIH 2018 aprobado; aprobó los estados financieros en forma extemporánea y no registra el destino de los fondos cobrados de S/ 243,434.40 Soles y el saldo de la cuenta bancaria del Banco Continental N° 02000027135 por el importe de S/ 306,740.96 Soles por lo que estaría utilizando las tarifas de agua con fines distintos a lo establecido en el Reglamento de la Ley N° 30157, infringiendo el literal e) del artículo 108° del referido Reglamento.



Artículo 4°.-

Eximir de responsabilidad a los señores Capcha Lupa Orlando y Zavala Torres Héctor, debido a que los referidos señores fueron suspendidos en sus cargos desde el 29.08.2017 y vacados en asamblea general el 16.10.2017.

Artículo 5°.-

Disponer, que la Administración Local de Agua Huaura, inicie procedimiento administrativo sancionador a la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Huaura, por las presuntas infracciones cometidas para determinar la responsabilidad de ser el caso, a) Haber otorgado mensualmente por concepto de dieta un monto de S/ 1,200 Soles al Tesorero - Consejero José Gomero Rivas, monto que difiere de los S/ 1,000 soles correspondiente al ítem 1.06 del numeral 4.5 del rubro Gestión Administrativa del POMDIH 2018, aprobado mediante Resolución Administrativa N° 019-2018-ANAAAACF-ALAH, b) mantener en depósito en la cuenta bancaria del Banco Continental N° 02000027155 el importe de S/ 306,740.96 Soles y S/ 189,724.37 Soles, correspondiente a recursos públicos y d) aprobar los estados financieros 2017 en forma extemporánea, teniendo en cuenta que las presuntas infracciones aún no han prescrito y sujetándose a la aplicación de la normatividad vigente».



Las personas notificadas fueron las siguientes:

- a) Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Huaura, Filolina Zorayda Sáenz Marín - presidenta (15.08.2019).
- b) Lucio Otilio Roca Príncipe - vice presidente - (15.08.2019).
- c) Orlando Capcha Lupa - consejero - (15.08.2019).
- d) Héctor Manuel Zavala Torres - consejero - (15.08.2019).
- e) José Miguel Gomero Rivas - consejero - (15.08.2019).
- f) José Berrospi Salazar - consejero - (15.08.2019).
- g) Melanio Rivera Vivar - consejero - (15.08.2019).
- h) César Juan Mendoza Romero - consejero - (15.08.2019).
- i) Williams Daniel Vilchez Armas - consejero - (15.08.2019).
- j) Silverio Pablo Mariño Melgarejo - consejero - (15.08.2019).
- k) Crisanto Darío Robles Tolentino - consejero - (15.08.2019).

Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa

- 3.10. Con el escrito ingresado en fecha 22.08.2019, el señor José Berrospi Salazar, interpuso un recurso de apelación contra lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 1076-2019-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA, de acuerdo con el argumento expuesto en el numeral 2.1 de la presente resolución.
- 3.11. La Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Huaura, con el escrito ingresado en fecha 09.09.2019, interpuso un recurso de apelación contra lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 1076-2019-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA, de acuerdo con el argumento expuesto en el numeral 2.2 de la presente resolución.



4. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del tribunal

- 4.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para realizar la revisión de oficio de los actos administrativos, al amparo de lo establecido en el artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS², así como del artículo 4° del Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA³.

Respecto al ejercicio de la potestad sancionadora en materia de organizaciones de usuarios de agua

- 4.2. El numeral 43.2 del artículo 43° del Reglamento de la Ley de las Organizaciones de Usuarios de Agua, establece lo siguiente:

«Artículo 43°.- [...]»

43.2 *Los miembros del consejo directivo de la junta de usuarios responden solidariamente ante la Autoridad Nacional del Agua por las infracciones a la normatividad vigente en las que incurra la junta de usuarios».*

- 4.3. En consecuencia, la potestad sancionadora del Estado en materia de organizaciones de usuarios de agua es dirigida contra una junta de usuarios, a título de autor de la infracción; mientras que los miembros del consejo directivo, responden a título solidario por la infracción cometida por la junta.

² Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 25.01.2019.

³ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 24.02.2018.

Respecto a la caducidad del procedimiento administrativo sancionador

4.4. La caducidad del procedimiento administrativo sancionador se encuentra establecida en el artículo 259° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, de la siguiente manera:

«Artículo 259°.- Caducidad administrativa del procedimiento sancionador

1. El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad administrativa no aplica al procedimiento recursivo. Cuando conforme a ley las entidades cuenten con un plazo mayor para resolver la caducidad operará al vencimiento de este.
2. Transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado administrativamente el procedimiento y se procederá a su archivo.
3. La caducidad administrativa es declarada de oficio por el órgano competente. El administrado se encuentra facultado para solicitar la caducidad administrativa del procedimiento en caso el órgano competente no la haya declarado de oficio.
4. En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador. El procedimiento caducado administrativamente no interrumpe la prescripción.
5. La declaración de la caducidad administrativa no deja sin efecto las actuaciones de fiscalización, así como los medios probatorios que no puedan o no resulte necesario ser actuados nuevamente. Asimismo, las medidas preventivas, correctivas y cautelares dictadas se mantienen vigentes durante el plazo de tres (3) meses adicionales en tanto se disponga el inicio del nuevo procedimiento sancionador, luego de lo cual caducan, pudiéndose disponer nuevas medidas de la misma naturaleza en caso se inicie el procedimiento sancionador».



4.5. Conviene precisar que cuando los plazos son fijados en meses, el conteo se realiza de fecha a fecha:

Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General

«Artículo 145°.- Transcurso del plazo

[...]

- 145.3 Cuando el plazo es fijado en meses o años, es contado de fecha a fecha, concluyendo el día igual al del mes o año que inició, completando el número de meses o años fijados para el lapso. Si en el mes de vencimiento no hubiere día igual a aquel en que comenzó el cómputo, es entendido que el plazo expira el primer día hábil del siguiente mes calendario».



Ahora bien, de la revisión de los actuados, se verifica que el procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante la Notificación (M) N° 001-2018-ANA-AAA.CF-ALA.H/YQD, fue puesto en conocimiento de la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Huaura en fecha 07.11.2018.

4.7. Seguidamente, la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza estableció responsabilidad administrativa a través de la Resolución Directoral N° 1076-2019-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA, la cual fue notificada a la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Huaura el día 15.08.2019.

4.8. Entonces, de la simple constatación de plazos, se aprecia que en el momento en que la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Huaura fue notificada con la Resolución Directoral N° 1076-2019-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA (resolución de sanción), el plazo de 9 meses establecido en el numeral 1 del artículo 259° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento

Administrativo General para el desarrollo del procedimiento sancionador, había transcurrido en exceso; tal como se muestra a continuación:

Rango de fechas	Cómputo en meses	Estado del procedimiento sancionador
Del 07.11.2018 (Notificación del inicio del procedimiento a la J. de U. del Sector Hidráulico Huaura) al 07.12.2018	1er mes	Actuación dentro del plazo de 9 meses
Del 07.12.2018 al 07.01.2019	2do mes	
Del 07.01.2019 al 07.02.2019	3er mes	
Del 07.02.2019 al 07.03.2019	4to mes	
Del 07.03.2019 al 07.04.2019	5to mes	
Del 07.04.2019 al 07.05.2019	6to mes	
Del 07.05.2019 al 07.06.2019	7mo mes	
Del 07.06.2019 al 07.07.2019	8vo mes	
Del 07.07.2019 al 07.08.2019	9no mes	
Del 08.08.2019 al 15.08.2019 (Notificación de la R.D. N° 1076-2019-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA a la J. de U. del Sector Hidráulico Huaura)	9 meses + 8 días	Actuación fuera del plazo de 9 meses / procedimiento sancionador caducado

Elaboración propia.



- 4.9. Se debe tener en cuenta que la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza no dispuso la ampliación del plazo de 9 meses, en aplicación de la figura contenida en el numeral 1 del artículo 259° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General; mediante la cual, podía extender a 3 meses más, el plazo del procedimiento de manera excepcional:

« Artículo 259°.- Caducidad administrativa del procedimiento sancionador

1. [...] Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento».



Asimismo, resulta importante señalar que, si bien los miembros del consejo directivo de la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Huaura fueron notificados con el inicio del procedimiento administrativo sancionador con posterioridad al 07.11.2018 (es decir, los días 14.11.2018, 15.11.2018 y 16.11.2018), esto no afecta la caducidad del procedimiento, pues tal como ha sido expuesto en los numerales 4.2 y 4.3 de la presente resolución, la autoría de la infracción le corresponde a la junta de usuarios; y por ende, al haber caducado el procedimiento para esta, se extingue automáticamente la responsabilidad solidaria que pesa sobre los miembros del consejo directivo.



- 4.11. Siendo esto así, ha quedado probado que el procedimiento administrativo sancionador iniciado con la Notificación (M) N° 001-2018-ANA-AAA.CF-ALA.H/YQD, caducó de pleno derecho.

En razón del análisis realizado, corresponde declarar de oficio la caducidad del procedimiento administrativo sancionador iniciado con la Notificación (M) N° 001-2018-ANA-AAA.CF-ALA.H/YQD, dejando sin efecto legal la Resolución Directoral N° 1076-2019-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA y disponiéndose el archivo del procedimiento.

- 4.13. Establecida la falta de efecto legal de la Resolución Directoral N° 1076-2019-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA, carece de objeto el emitir pronunciamiento sobre los recursos de apelación de fechas 22.08.2019 y 09.09.2019.

- 4.14. Finalmente, en aplicación del numeral 5 del artículo 259° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, se debe disponer que la Administración Local del Agua Huaura evalúe si corresponde el inicio de un nuevo procedimiento administrativo

sancionador, teniendo en consideración las actuaciones de fiscalización y los medios probatorios que sustentaron el inicio del procedimiento caducado.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 1270-2019-ANA-TNRCH/ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 08.11.2019, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, por mayoría de sus miembros,

RESUELVE:

- 1°.- Declarar de oficio la **CADUCIDAD** del procedimiento administrativo sancionador iniciado a través de la Notificación (M) N° 001-2018-ANA-AAA.CF-ALA.H/YQD y **DEJAR SIN EFECTO LEGAL** la Resolución Directoral N° 1076-2019-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA.
- 2°.- Disponer el **ARCHIVO** del procedimiento administrativo sancionador.
- 3°.- Disponer que la Administración Local de Agua Huaura proceda de acuerdo con lo establecido en el numeral 4.14 de la presente resolución.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.



EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL



GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
VOCAL



FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA
VOCAL



PERÚ

Ministerio
de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional
del Agua

Tribunal Nacional de
Resolución de
Controversias Hídricas

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

VOTO EN DISCORDIA DEL PRESIDENTE LUIS EDUARDO RAMIREZ PATRON

Con el debido respeto por la opinión de mis colegas vocales de la Sala Única del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas de la Autoridad Nacional del Agua, emito el presente voto en discordia en mérito a los recursos de apelación presentados por la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Huaura y por el señor José Berrospi Salazar contra la Resolución Directoral N° 1076-2019-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA de fecha 14.08.2019, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Cañete Fortaleza, en base a los siguientes fundamentos:

1. En relación a la comisión de las infracciones detalladas en el considerando 3.3 de la presente resolución por parte de la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Huaura, me encuentro de acuerdo con los fundamentos esgrimidos en los considerandos 4.4 al 4.9 de la presente resolución; por lo que, debe declararse de oficio la caducidad del procedimiento administrativo iniciado, dejándose sin efecto la Resolución Directoral N° 1076-2019-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA, en el extremo correspondiente a la responsabilidad administrativa, únicamente, de la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Huaura, debiéndose disponer el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador en relación a la misma, al haber operado el plazo de caducidad de nueve meses desde la notificación del inicio del presente procedimiento hasta la notificación de la resolución del órgano de primera instancia administrativa. En consecuencia, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre el recurso de apelación presentado por la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Huaura y en aplicación del numeral 5 del artículo 259° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, la Administración Local del Agua Huaura, deberá disponer el inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador, teniendo en consideración las actuaciones de fiscalización y los medios probatorios, materia del presente procedimiento administrativo sancionador.
2. En relación a la comisión de las infracciones detalladas en el considerando 3.3 de la presente resolución por parte del señor José Berrospi Salazar, en su calidad de consejero de la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Huaura, cabe precisar lo siguiente: (i), el informe final de instrucción no menciona en lo absoluto la responsabilidad del apelante y tampoco propone una sanción respecto de él, ni se hace un análisis de su caso particular; por tanto, en virtud del principio de confianza legítima, el apelante pudo entender que la autoridad no lo había considerado para fines de una sanción, por lo que carecía de objeto el ejercicio de su derecho de defensa. Sin embargo, el órgano de decisión, impuso una sanción al señor José Berrospi Salazar, pese a que este no había sido mencionado en el informe final de instrucción, por lo que se le colocó en estado de indefensión.
3. Pese a ello, el apelante sí había sido imputado con los cargos; por lo que, el informe final de instrucción omitió indebidamente el análisis particular de su situación fáctica y jurídica, en contravención del numeral 5 del artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.





PERÚ

Ministerio
de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional
del Agua

Tribunal Nacional de
Resolución de
Controversias Hídricas

4. La importancia transversal del debido proceso, que comprende toda actuación en la que se dilucide directa o indirectamente los derechos de las personas, con el ánimo de alcanzar la verdad, trae como consecuencia que tal derecho sea exigible en todo ámbito jurídico, y no solo en el judicial, conforme se deduce del propio art. 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos cuando se refiere a los procesos de determinación de derechos y obligaciones "de cualquier carácter"; por tanto, el debido proceso debe respetarse y garantizarse en sede administrativa, política, parlamentaria e incluso en el ámbito privado.
5. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha asumido este criterio en la importante sentencia del 31 de enero de 2001, "caso Tribunal Constitucional vs. Perú":

"68. El respeto a los derechos humanos constituye un límite a la actividad estatal, lo cual vale para todo órgano o funcionario que se encuentre en una situación de poder, en razón de su carácter oficial, respecto a las demás personas. Es así, ilícita, toda forma de ejercicio de poder público que viole los derechos reconocidos por la Convención. Esto es aún más importante cuando el Estado ejerce su poder sancionatorio, pues este no solo presupone la actuación de la autoridad con un total apego al orden jurídico, sino implica además la concesión de las garantías mínimas del debido proceso a todas las personas que se encuentran sujetas a su jurisdicción, bajo las exigencias establecidas en la Convención. 69. Si bien el artículo 8 de la Convención Americana se titula "Garantías Judiciales", su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, sino "el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales" a efecto de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos".



6. Las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sirven para interpretar los derechos y libertades constitucionales, conforme la cuarta disposición final y transitoria de la Constitución de 1993; asimismo lo ha reconocido en forma reiterada por el Tribunal Constitucional (STC N° 3741-2004-AA/TC, fundamento jurídico 49; N° 1333-2006-PA/TC, fundamento jurídico N° 11; N° 4119-2005-PA/TC, fundamento jurídico N° 37), por tanto, el debido proceso constituye derecho fundamental y transversal a todo el ordenamiento jurídico.
7. Por su parte, el artículo IV.1.2 del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece sobre el principio del debido procedimiento lo siguiente: "*Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo, más no limitativo, los derechos a ser notificados, a acceder al expediente, a refutar los cargos imputados, a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios, a ofrecer y a producir pruebas, a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda, a obtener una decisión motivada fundada en derecho emitida por autoridad competente y en un plazo razonable, y a impugnar las decisiones que los afecten*". En tal sentido, la administración, al imponer sanciones, deberá respetar las garantías del debido procedimiento, conforme el artículo 248.2° del cuerpo legal citado: "*No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento*".
8. En conclusión, en virtud de lo dispuesto en el artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, se debe declarar la nulidad de la Resolución Directoral N°1076-2019-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA, en el extremo correspondiente a la presunta comisión de las infracciones detalladas en el numeral 3.3 de la presente resolución por parte del señor José Berrospi Salazar, en aplicación de la causal establecida en el numeral 1 del artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, por haberse materializado una contravención a la ley y a las normas reglamentarias, por vulneración al principio del debido procedimiento. Asimismo, al amparo de lo establecido en la parte in fine del numeral 213.2 del artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo



PERÚ

Ministerio
de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional
del Agua

Tribunal Nacional de
Resolución de
Controversias Hídricas

General, debe reponerse el procedimiento con la finalidad de emitir un informe final de instrucción complementario a cargo de la Administración Local del Agua Huaura, para que incluya el análisis sobre las imputaciones realizadas al señor José Berrospi Salazar, careciendo de objeto pronunciarse acerca de su recurso de apelación.

Por lo expuesto, esta Presidencia

RESUELVE:

- Declarar de oficio la **CADUCIDAD** del procedimiento administrativo sancionador iniciado a través de la Notificación (M) N° 001-2018-ANA-AAA-CF-ALA.H/YQD y **DEJAR SIN EFECTO** la Resolución Directoral N°1076-2019-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA, disponiéndose el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador, en el extremo correspondiente a la imputada Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Huaura.
- Declarar **NULA** la Resolución Directoral N°1076-2019-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA en el extremo correspondiente al imputado José Berrospi Salazar, debiéndose reponer el procedimiento administrativo sancionador para efecto de que se expida un informe final de instrucción complementario respecto a la situación fáctica y jurídica del mismo, acorde con lo expuesto en el numeral 8 del presente voto.
- Disponer que la Administración Local del Agua Huaura proceda de acuerdo con lo establecido en el numeral 1 del presente voto.

Lima, 8 de noviembre de 2019



LUIS EDUARDO RAMIREZ PATRON
Presidente